



Ejecución de Sentencia : 32258
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-16095-00
Condenado: : MARILUZ CORTES MALDONADO
Cédula: 52970698
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 645

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por la sentenciada **Mariluz Cortes Maldonado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 19 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Mariluz Cortés Maldonado** como responsable del delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **108 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mariluz Cortés Maldonado, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al



aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

La sentenciada **Mariluz Cortes Maldonado**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde **19 de septiembre de 2016**, data en que fue capturada para cumplir la pena, es decir que, a la fecha ha descontado **81 meses y 9 días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA	
	MESES	DÍAS
18 de julio / 2017	1	19
18 de junio / 2018	1	20
3 diciembre / 2018	3	2
26 de julio / 2019	3	1
18 de septiembre / 2019		2
18 de mayo / 2021	1	19
30 de julio / 2021		11
5 de noviembre / 2021		27,5
12 de mayo / 2022		28,5
2 de agosto/ 2022		12,5
13 de marzo/2023	1	1
14 de abril/2023		29,5
28 de junio/2023	1	1
Total Reconocido	16	24

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Mariluz Cortés Maldonado**, a la fecha ha cumplido **98 meses y 3 días** de la pena de 108 meses de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponde a 64 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, no hubo condena por este concepto; amen que, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 4º parágrafo 1º, determino que: *“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro



de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que durante los últimos años de privación de la libertad ha observado una conducta ejemplar y que, durante todo la detención se ha dedicado a realizar actividades válidas para reconocimiento de redención de pena, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad en los últimos años ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la condenada el mismo no se encuentra acreditado, pues la sentenciada no ha allegado la documentación que prueba que cuenta con tal arraigo, entendido éste, como el vínculo que une a la penada en ese lugar con su entorno familiar y social.

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, la concesión del subrogado de la libertad condicional a **MARILUZ CORTES MALDONADO**, sin perjuicio que una vez allegue la documentación que pruebe su arraigo social y familiar, se procederá nuevamente a emitir pronunciamiento al respecto, siempre que la documentación remitida por el centro de reclusión no haya perdido vigencia, evento en el cual será necesario contar con ella nuevamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder, por ahora, a **MARILUZ CORTES MALDONADO** el subrogado de la Libertad Condicional, por no estar acreditado el arraigo social y familiar.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/09/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Mariluz Cortes Maldonado

CÉDULA: 57930698

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 4

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

Ejecución de Sentencia : 33002
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-08406-00
Condenado: : OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1032358814
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1242

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ CRUZ** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18662790 de 2022	Julio	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	160		
	Septiembre	160		
18750123 de 2022	Octubre	64	Ejemplar	Deficiente
	Noviembre	56		Deficiente
	Diciembre	80		Sobresaliente
****	Total	536	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de octubre y noviembre de 2022, bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **quinientos treinta y seis (536) horas** de trabajo certificadas durante los meses de julio a septiembre; y diciembre de 2022 equivalen a **treinta y tres punto cinco (33.5) días**, o lo que es lo mismo a **un (1) mes y tres punto cinco (3.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ CRUZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia de los escritos enviados por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados





de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de octubre y noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ CRUZ**, un **(1) mes y tres punto cinco (3.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre; y diciembre de 2022.

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33002

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1243

FECHA AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ

FIRMA PPL: OSCAR ANDRES

CC: 1072358814

TD: 72547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 33002
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-08406-00
Condenado: : OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1032358814
Fallador : JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1243

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **seis (6) años** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:



Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.



Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*“ (...) El 16 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 14:40 horas, cuando José Alexander Sierra Artunduaga, detuvo su vehículo particular en el semáforo de la Calle 80 con Autopista Norte, sentido oriente – occidente, de esta ciudad, fue abordado por un sujeto que le ofreció limpiarle el vidrio panorámico y al tener el vidrio de la puerta izquierda a media altura, se le acercó en compañía de otra persona, fue intimidado con cuchillos motivo por el que les hizo entrega del celular y un reloj, circunstancia que fue aprovechada por uno de los sujetos para ingresar al auto y tomar un canguro negro en el que llevaba la suma de (\$3.000.000) de pesos, al mismo tiempo el otro individuo a través del vidrio hurta un sobre de manila que contenía (\$4.000.000) de pesos, y otro celular, posteriormente emprenden la huida, seguidamente es auxiliado por la policía lográndose solamente la captura de uno de los individuos quien se identificó como **Oscar Andrés Sánchez Cruz**, siéndole hallado en el registro a personas en el bolsillo*



izquierdo del pantalón el sobre de manila con los (\$4.000.000) de pesos, y en el otro bolsillo derecho del pantalón, el teléfono móvil, al igual que un arma blanca y una lámina de acero, igualmente señaló al capturado como uno de los sujetos autores del hurto, motivo por el cual se judicializó.

(...)

Comportamiento que resultó doloso al dirigir su querer consciente y voluntario para perpetrar ese apoderamiento, conclusión a la que se llega al analizar, no solo por la forma como el ilícito que se ejecutó – circunstancias ya descrita –, sino porque es evidente que el acusado actuó consciente de la actividad ilícita que perpetró, y así, lo señalan los elementos materiales probatorios allegados en legal forma por la Fiscalía, los que resultan suficientes para demostrar el compromiso penal del acusado...

Sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **cuarenta y ocho (48) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de diciembre de 2021	5	1
30 de diciembre de 2022	1	15
31 de julio de 2023	1	3,5
TOTAL	7 meses y 19,5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, a la fecha ha purgado **cincuenta y seis (56) meses y cinco punto cinco (5.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1632 del 27 de abril de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de “alta”.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado desarrollo al interior de dichos penales actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte



de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes y deficientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por ultimo dentro de la revisión del expediente, no se puede establecer si se dio o no inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

• PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.

Visto el informe que antecede, y en atención a que el penado **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** ha cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca para que efectúe visita domiciliaria en la **FINCA LA ESPERANZA DE LA VEREDA EL JORDAN MEDIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, donde se comunicarán al abonado telefónico **3145332378** perteneciente a la señora ANA MERCEDES CRUZ DIAZ madre del referido sentenciado, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** cuenta con arraigo familiar y social.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por último, se ordena de igual forma por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar al Juzgado Fallador con miras a que informe a este Despacho, si se adelantó incidente de reparación integral, y en caso afirmativo remita las resultas de dicho trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33002

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 12213

FECHA AUTO: 31-11-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR ANDRES SANCHEZ CRUZ

FIRMA PPL: OSCAR ANDRES

CC: 1032358811

TD: 72512

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 33655
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-03149-00
Condenado: : JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ
Cédula: : 2996405
Fallador : JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1094

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** al ser hallado penalmente responsable del delito de **contaminación ambiental** a la pena principal de **catorce (14) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sujetándolo a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2019.

Dentro de la sentencia condenatoria y el expediente no obra constancia de que se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

DE LA PETICIÓN

El penado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara en favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:



" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado Fallador concedió al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia del 31 de octubre de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso 19 de julio de 2019, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **dos (2) años**.

Ahora, atendiendo que conforme la documentación que reposa en el expediente el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de julio de 2019, el periodo de prueba culminó el pasado 19 de julio de 2021, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Ahora, si bien se tiene que el periodo de prueba feneció, es procedente solicitar la documentación que permita verificar por parte de este Despacho que el condenado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ**, y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre del referido sentenciado.
2. Oficiar a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 19 de julio de 2019 al 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción de la condena impuesta a **JESÚS MARÍA FLÓREZ GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/08/2023 12:22 PM

Para: Jesus Florez <jesus04florez@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jesus Florez (jesus04florez@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 16/08/2023 12:22 PM

Para:Sonia Alejo <salejo@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sonia Alejo

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1094 DEL NI 33655



Ejecución de Sentencia : 34683
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02337-00
Condenado: : MARLON BRANDON ESPINO HERNANDEZ
Cédula: : 1033794307
Fallador : JUZGADO 50 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1130

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la documentación referente al subrogado de la libertad condicional remitida por el establecimiento penitenciario a nombre del sentenciado **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ**, como responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un total de **cuarenta y seis (46) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de enero de 2021	3	4,5
10 de marzo de 2022	3	1,5
26 de octubre de 2022	2	8,5
8 de junio de 2023		21,5
TOTAL	9 meses y 6 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **cincuenta y cinco (55) meses y veintidós (22) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **sesenta y dos (62) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **MARLON BRANDO ESPINO HERNÁNDEZ** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior p[er]m[ite]ncia

El Secretario _____

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34603

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1130

FECHA AUTO: 30 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARCON OSORIO HERNANDEZ

FIRMA PPL: MARCON OSORIO HERNANDEZ

CC: 1033794501

TD: 1033794501 TP103589

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 34683
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02337-00
Condenado: : MARLON BRANDON ESPINO HERNANDEZ
Cédula: 1033794307
Fallador : JUZGADO 50 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1131

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar trámite a las solicitudes de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado **MARLON BRANDON ESPINO HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARLON BRANDON ESPINO HERNÁNDEZ**, como responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los



contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

MARLON BRANDON ESPINO HERNÁNDEZ ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 15 de agosto de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un total de **cuarenta y seis (46) meses y dieciséis (16) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de enero de 2021	3	4,5
10 de marzo de 2022	3	1,5
26 de octubre de 2022	2	8,5
8 de junio de 2023		21,5
TOTAL	9 meses y 6 días	

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **MARLON BRANDON ESPINO HERNÁNDEZ** ha purgado **cincuenta y cinco (55) meses y veintidós (22) días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **cincuenta y dos (52) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con el informe de asistente social del 14 de junio de 2023, en cual el sentenciado tiene vínculos familiares y sociales en la **CARRERA 18 BIS # 78 SUR – 20 BARRIO SAN JOAQUIN LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD**.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **MARLON BRANDON ESPINO HERNÁNDEZ** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*,

“(…) 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*



Ahora bien, de la revisión del expediente no se advierte que se haya condenado al penado al pago de perjuicios ni en la sentencia condenatoria, ni mediante trámite de incidente de reparación integral.

De otra parte, se procederá a indicar que el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el subrogado que aquí se concederá será garantizado con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **cuatro (4) SMLMV**, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **MARLON BRANDON ESPINO HERNÁNDEZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem*, cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **cuatro (4) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1131

FECHA AUTO: 30 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): marlon breno fernandez

FIRMA PPL: marlon breno fernandez

CC: 1033794387

TD: 105589

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia
No. Único de Radicación
Condenado:
Cédula:
Fallador

Delito (s)
Detenido

Decisión

: 36891
: 11001-60-00-721-2017-00976-00
: ARMANDO DUQUE SIERRA
: 79583834
: JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ..
: AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1059

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ARMANDO DUQUE SIERRA** conforme los documentos allegados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18477987 de 2022	Enero	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	144		
	Marzo	152		
18582677 de 2022	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	152		
	Junio	136		
18668061 de 2022	Julio	136	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	160		
	Septiembre	160		
18750546 de 2022	Octubre	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152		
	Diciembre	144		
****	Total	1776	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil setecientos setenta y seis (1776) horas** de trabajo relacionadas equivalen a **ciento once (111) días**, o lo que es lo mismo **tres (3) meses y veintiun (21) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **ARMANDO DUQUE SIERRA**.

- Otras determinaciones.

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del peticado penado.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ARMANDO DUQUE SIERRA**, tres (3) meses y veintiun (21) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022.

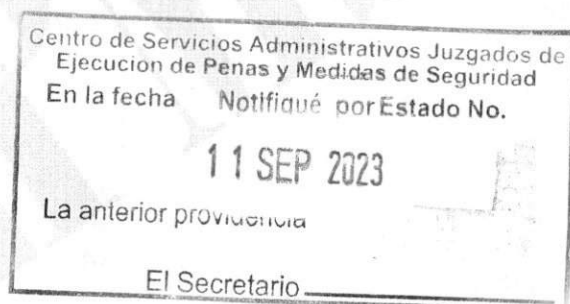
SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36891

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1059

FECHA AUTO: 13-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 26 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Dugues

FIRMA PPL: Armando Dugues

CC: 79583834

TD: 104379

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Acumula

Ejecución de Sentencia : 37012
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2020-01748-00
Condenado: : FABIÁN GARZÓN BELTRÁN
Cédula: 1121857040
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1071

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por la apoderada del sentenciado **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**, dentro del proceso de la referencia y el expediente radicado con el cui número **50001-60-00-564-2015-06050-00**.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

50001-60-00-564-2020-01748-00 (NI 37012) PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE JUZGADO	50001-60-00-564-2015-06050-00 (NI 7787) SIN PRESO VIGILADO POR ESTE JUZGADO
Sentencia: Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta	Sentencia: Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta
Hechos: 19 de mayo de 2020	Hechos: 26 de septiembre de 2015
Sentencia: 4 de febrero de 2022	Sentencia: 21 de abril de 2021
Delito: Homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.	Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso heterogéneo con el uso de documento falso.
Pena: doscientos treinta y siete (237) meses	Pena: sesenta y seis (66) meses
Multa: No hubo	Multa: No hubo
Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a remitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del código de procedimiento penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas



(salvo excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por los Juzgados 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta y el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma municipalidad a las que se hizo alusión en el cuadro anterior.

Así las cosas, al estimarse procedente conceder la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO META**, en sentencia del 4 de febrero de 2022, por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020, (rad. 50001-60-00-564-2020-01748-00) esto es **doscientos treinta y siete (237) meses de prisión**, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de la pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** que le fue impuesta en la actuación 50001-60-00-564-2015-06050-00 NI.7787, objeto de acumulación proferida por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, esto es **cuarenta y cuatro (44) meses**.

Significa que la pena principal acumulada que debe purgar **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN** es la de **doscientos ochenta y un (281) meses de prisión**. Por último, en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija el mismo que en la pena principal aquí fijada.

- Otras Determinaciones

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decretó se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIFICAR** los procesos identificados con los CUI **50001-60-00-564-2020-01748-00 (NI 37012)** y **50001-60-00-564-2015-06050-00 (NI 7787)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.

• DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Atendiendo a la revisión del expediente, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar al Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, para que informe a este Despacho si se dio inicio el trámite de incidente de reparación integral, y en caso afirmativo remita las resultas de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la acumulación jurídica de penas impuestas a **FABIAN GARZÓN BELTRAN**, en las sentencias proferidas el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta radicado No. 50001-60-00-564-2020-01748-00 (NI 37012) y el 21 de abril de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Concomimiento de Villavicencio – Meta radicado No. 50001-60-00-564-2015-06050-00 (NI 7787) en las que fue declarado culpable de los delitos de Homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en concurso heterogéneo con el uso de documento falso.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte del penado **FABIAN GARZÓN BELTRAN** son la de **doscientos ochenta y un (281) meses de prisión**, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

TERCERO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

CUARTO. - Remítase copia de la presente providencia al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** con miras a que repose en la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN DE

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37017

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1071

FECHA AUTO: 14-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Garzón Betrán

FIRMA PPL: Fabian Garzón

CC: 1121057040

TD: 108950

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 37012
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2020-01748-00
Condenado: : FABIÁN GARZÓN BELTRÁN
Cédula: 1121857040
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión| : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1072

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por el sentenciado **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

1



• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **FABIÁN GARZÓN BELTRÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

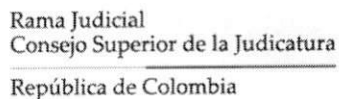
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PIE

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 37017

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1077

FECHA AUTO: 14-Jun-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Garzón Beltvan

FIRMA PPL: _____

CC: 11210570510

TD: 100958

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 28 de agosto de 2023.

Numero Interno	38312
Condenado a notificar	JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
C.C	1075626601
Fecha de notificación	25 de agosto de 2023
Hora	12:30 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1215 DE FECHA 25-07-2023
Dirección de notificación	CALLE 61 A # 100 A – 47 SUR CASA 118

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 25 de julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de trabajo, me atendió el guarda de seguridad procede a dirigirse a la casa del PPL, quien manifestó que el PPL no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 38312
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-01069-00
Condenado: : JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
Cédula: : 1075626601
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 61 A SUR # 100 A – 47 CASA 118 MANZANA 10 CONJUNTO ALAMEDA DEL RIO BARRIO BOSA EL RECREO BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1215

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, referente a la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de enero de 2017 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante providencia del 2 de marzo de 2017 modificó el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** a la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión por el delito de **hurto calificado y agravado**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Los hechos por los que fue condenado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** acaecieron el 15 de febrero de 2016.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de julio de 2021.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por ultimo dentro de la sentencia condenatoria, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

¹ Parágrafo 3º acápite otras determinaciones sentencia condenatoria – pagina 13.



Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias,



elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de



Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan



determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, de la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **veinticuatro (24) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
4 de abril de 2022 ²		31
2 de mayo de 2022 ³	1	1
2 de septiembre de 2022 ⁴	1	
TOTAL	3 meses y 2 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, a la fecha ha purgado **veintisiete (27) meses y cuatro (4) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2068 del 25 de mayo de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de “media”.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado desarrolló al interior de dichos penales actividades de estudio “*Inducción al tratamiento y comunidad terapéutica*” y trabajo “*maderas*”, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

² Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta. Folio 15 cuaderno Ejecución.

³ Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta. Folio 24 cuaderno Ejecución

⁴ Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta. Folio 44 cuaderno Ejecución



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 61 A SUR # 100 A – 47 CASA 118 MANZANA 10 – CONJUNTO ALAMEDA DEL RIO BARRIO BOSA EL RECREO**. Mismo lugar en el cual cumple con el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por ultimo dentro de la sentencia condenatoria, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.⁵

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y once (11) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB -.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y once (11) días**, para lo cual debe prestar caución de **un (1) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB** -.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

⁵ Parágrafo 3º acápite otras determinaciones sentencia condenatoria – pagina 13.



Ejecución de Sentencia : 38312
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-01069-00
Condenado: : JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
Cédula: : 1075626601
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 61 A SUR # 100 A – 47 CASA 118 MANZANA 10 CONJUNTO ALAMEDA DEL RIO BARRIO BOSA EL RECREO BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1215

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, referente a la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de enero de 2017 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, a la pena principal de **cuarenta y dos (42) meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante providencia del 2 de marzo de 2017 modificó el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** a la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión por el delito de **hurto calificado y agravado**, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Los hechos por los que fue condenado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** acaecieron el 15 de febrero de 2016.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de julio de 2021.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por ultimo dentro de la sentencia condenatoria, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.¹

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

¹ Parágrafo 3º acápite otras determinaciones sentencia condenatoria – pagina 13.



Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subyado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir la condenada para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre /la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias,



elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de



Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan



determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, de la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **veinticuatro (24) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
4 de abril de 2022 ²		31
2 de mayo de 2022 ³	1	1
2 de septiembre de 2022 ⁴	1	
TOTAL	3 meses y 2 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, a la fecha ha purgado **veintisiete (27) meses y cuatro (4) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 2068 del 25 de mayo de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de “media”.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta y el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado desarrolló al interior de dichos penales actividades de estudio “*Inducción al tratamiento y comunidad terapéutica*” y trabajo “*maderas*”, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

² Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta. Folio 15 cuaderno Ejecución.

³ Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta. Folio 24 cuaderno Ejecución

⁴ Auto proferido por el Juzgado 1º Homologo de Acacias – Meta. Folio 44 cuaderno Ejecución



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Téngase como arraigo familiar y social, la dirección **CALLE 61 A SUR # 100 A – 47 CASA 118 MANZANA 10 – CONJUNTO ALAMEDA DEL RIO BARRIO BOSA EL RECREO**. Mismo lugar en el cual cumple con el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por ultimo dentro de la sentencia condenatoria, se estableció que los condenados dentro del proceso de la referencia acreditaron el pago por concepto de perjuicios a la víctima del punible cometido.⁵

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y once (11) días**, previo pago de caución prendaria por valor de **un (1) SMLMV**, la cual puede constituir mediante póliza o título judicial y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en establecimiento penitenciario.

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se procederá a la emisión del correspondiente boleto de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB -.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL** el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de **cuatro (4) meses y once (11) días**, para lo cual debe prestar caución de **un (1) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB -**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

⁵ Parágrafo 3º acápite otras determinaciones sentencia condenatoria – pagina 13.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	6
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER BUITRAGO ANGEL
CALLE 61 A SUR No. 100 A - 47 CASA 118 MZ 10/CONJUNTO ALAMEDA DEL RIO BRR BOSA EL
RECREO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2253

NUMERO INTERNO 38312
REF: PROCESO: No. 110016000019201601069
C.C: 1075626601

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1215 DEL VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia : 38448
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado: : FREDERYC ADNED PINZON ROJAS
Cédula: : 15875747
Fallador : JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 643

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18672908 de 2022	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	136		Sobresaliente
	Septiembre	40		Deficiente
18755047 de 2022	Octubre a diciembre/ 2022	360		sobresaliente
18836919	Enero a marzo/2023	328		
TOTAL A RECONOCER		944	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará al condenado **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS** el reconocimiento de redención de pena por el mes de septiembre de 2022 (40 horas), ya que la actividad en ese mes fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 944 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio y agosto de 2022 y octubre de 2022 a marzo de 2023, equivalen a cincuenta y nueve (59) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veintinueve (29) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS** el reconocimiento de redención de pena por actividad de trabajo realizada durante el mes de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir un (1) mes y veintinueve (29) días de la pena impuesta a **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS**, por actividad de trabajo realizada durante los meses de julio y agosto de 2022 y octubre de 2022 a marzo de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos	Notificación
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 643

FECHA AUTO: 27-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 15875747

TD: 102181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐





Ejecución de Sentencia : 38695
No. Único de Radicación : 11001-60-00-090-2016-00075-00
Condenado: : PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON
Cédula: : 1073710964
Fallador : JUZGADO 51 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 750

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1074

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, incoada en entrevista carcelaria por parte de la señora **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON**, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON** como autora penalmente responsable del delito de **tráfico de moneda falsificada**, a las penas principales de **cuarenta y ocho (48) meses** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 15 de julio de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, modificando el *quantum punitivo* fijándolo en **treinta y seis (36) meses**.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 16 de agosto de 2022, fecha en la cual fue puesta a disposición de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El inciso 2° del artículo 2° de la Ley 82 de 1993¹ definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

“...es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Igualmente, el sustituto penal deprecado por el sentenciado se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 que establece:

Artículo 1°. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en*

¹ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008.



el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
(...) (Subrayado y negrillas son nuestros)

Es importante precisar que la referida condición es extensiva a los hombres -padres cabeza de familia-, acorde con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-184 de 2003, en el entendido que en tratándose de un hombre que esté en las mismas condiciones de hecho que una mujer cabeza de familia y si se satisfacen los requerimientos aludidos, dicha norma resulta aplicable, en aras de proteger, por esa vía, los derechos de los hijos menores o discapacitados.

La prisión domiciliaria para la mujer cabeza de familia tiene una finalidad específica; al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-184 de 2003, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hizo referencia a los motivos del legislador para instituir esa figura:

*“(b) Pretenden “una **protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección,² según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral,** niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...)”³*

En otras palabras “(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.”⁴

(...)

*La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión. **Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho, en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre. Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior.** (Subrayado y negrillas son nuestros)*

Resumiendo, expuso la Corte:

² Dice la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado (Ponentes: Cecilia Rodríguez González-Rubio.): “(...) El artículo 44 de nuestra Carta establece el derecho que tienen todos los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, igualmente consagra el derecho al cuidado y al amor, obligación que encuentra su fuente primigenia y natural en los padres. De la misma manera pretende resguardar la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la familia como núcleo de la sociedad.” Gaceta del Congreso N° 84 de 2002.

³ Gaceta del Congreso N° 175 de 2002, Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.

⁴ Gaceta del Congreso N° 84 de 2002, Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 193 de 2001, Senado. Ponente: Cecilia Rodríguez González-Rubio.



“4.5. La medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, y con la cual pretende solucionar así el problema cada día más creciente de niños y grupos familiares abandonados porque la cabeza del hogar está en la cárcel, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejen desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad.

[...]

La figura que se analiza en la presente demanda - es decir: el medio elegido por el legislador para atender el problema de la gran cantidad de familias abandonadas a su suerte debido a que la mujer que estaba a cargo de ella actualmente se encuentra recluida en prisión- es la prisión domiciliaria, contemplada especialmente para la mujer cabeza de familia”.

Hechas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, se advierte que en el caso sub - examine, se pretende acreditar tal condición por parte de la sentenciada **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON**, frente a su hija menor de edad.

Siendo así, la penada manifestó ser madre de;

“La menor Daylin Sofía Pardo identificada con registro civil NUIP 1.141.352.238 hija menor de la encartada (7) años, quien según informe de visita social convive con una amiga de la sentenciada”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en aras de verificar las condiciones en las que se encuentra la menor hija de la sentenciada **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON**, dispuso que se realizara por parte de una asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca visita domiciliaria en la **CALLE 25 # 2 – 35 PISO 4** en dicha municipalidad, lugar donde según información suministrada por la penada residía la menor con una amiga de esta.

Dicha diligencia fue practicada por la Asistente Social adscrita al Juzgado 1º de Familia de Soacha – Cundinamarca el pasado 26 de abril de 2023, en cuyo informe remitido a estos Juzgados se señaló:

“En la visita social se identificó conformación del grupo familiar que habita en la calle 25 # 2-35 piso 4. Barrio el Porvenir Soacha Cundinamarca:

Lugar donde la menor hija de la sentenciada reside junto con la señora Nidia Lucely Monroy Quintero quien ostenta la calidad de amiga y ex esposa del tío de la condenada; de 39 años con grado de instrucción bachiller y quien labora como estilista independiente labor por la cual devenga un salario de un millón quinientos mil (\$1.5000.000) pesos.

Condiciones habitaciones para arraigo social y económicas:

Habitacional, esta familia habita en casa de 4 pisos en condición de arriendo, ellos residen en el último nivel hace 1 año, toda vez que doña Nidia reside en el tercer piso, pero cuando Paula fue capturada al poco tiempo ella desocupó el piso donde vivía y se pasó al 4 ya que en dicho espacio estaban todas las pertenencias de la reclusa, por tanto, para resguardar sus objetos acomodó todo en un solo apartamento, el cual consta de un baño, sala comedor, zona de lavado, cocina y 3 habitaciones en las cuales una es el dormitorio de la niña Dailyn, la de la señora Nidia y la que ocuparía Paula.



En este lugar la reclusa según relatan había vivido por casi 5 años y en el sector aproximadamente 20 años, en su discurso la señora Nidia refiere que "Paula que yo sepa no ha tenido problemas con los vecinos"

Económico

Frente a los recursos con que cuenta la familia, indica que son fruto del trabajo de la señora Nidia quien se desempeña como independiente realizando trabajo como estilista, adicional a ello, ha indicado que "Paula cuando tiene y puede me envía algo de dinero para los gastos de la niña, así mismo, los abuelos maternos también me envían aproximadamente 300.000 mensuales".

Refiere que de parte de los familiares paternos ni el padre de la niña nunca han aportado emocional o económicamente para ella.

Vínculos, relaciones y dinámica para arraigo familiar:

Frente a la relación entre la reclusa y la visitada, indica que no tienen vínculo consanguíneo, pero son buenas amigas, ya que ella es la exesposa de un tío de Paula y llevan varios años viviendo cada uno en su piso, pero en la misma casa, alude que la relación entre ellas es buena, que la ve como una hija, ya que la conoce desde su infancia, la vio crecer cuando vivía con el tío de ella y ha estado muy cercana a ella.

La relación entre Paula y su hija, la señora Nidia dice que "es muy buena mamá, le ha tocado una vida dura porque la relación con sus padres es distante, la niña ha sentido mucho la ausencia de la mamá y pregunta cuándo va a regresar"

En cuanto a la relación y cuidado de la niña Dailyn, refiere que es juiciosa, tiene buenos modales, la señora Nidia es quien la cuida y ha estado atenta a todos sus asuntos desde que la mamá fue capturada toda vez que los abuelos maternos viven fuera de Soacha, "yo soy quien la lleva al colegio y la trae, sin embargo es necesario que este su madre, toda vez que hay asuntos que debe hacer la mamá, porque en todo este tiempo yo no tengo un documentos que conste que estoy a cargo de la niña o que tengo la custodia"

La familia paterna que, aunque no han estado presente en la vida de la niña y pidieron la custodia, pero expresa que la señora Paula refirió "no son el mejor ejemplo para la niña, además para no afectar el colegio de ella yo mejor me quede con ella". Además de que el padre de la niña ha estado en la cárcel.

Frente a los antecedentes laborales de la señora Paula refiere, antes de ingresar a la reclusión estaba haciendo curso de manicure y pedicure, también de maquina plana, y trabajaba como rematadora de costura en maquina plana, además trabajaba con venta de productos de belleza de revistas.

Indica que la niña está afiliada Ecoopsos, pero por la liquidación en que esta la EPS, se requiere hacer el tránsito a otra y esas diligencias las debe hacer la mamá, Por último, expreso que está en la disposición y condición de recibir y mantener económicamente en su hogar, a la señora Paola.

Finalmente, concluyendo el referido informe, la asistente social encargada de practicar la referida diligencia, indicó que, en efecto, dado que la menor hija de la sentenciada se encuentra bajo la tutela de un tercero que no cuenta con ningún vínculo de consanguinidad, lo más recomendable es que la sentenciada termine de purgar la pena que le fue impuesta en su lugar de domicilio junto con su menor hija. De conformidad con lo anteriormente expuesto, está demostrado que la menor si bien no presenta grandes dificultades de índole personal, o social, sí cuenta con falencias en el aspecto familiar, las cuales requieren el cuidado y atención de su madre, la sentenciada **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑÓN**, aún más, cuando la menor hija de la referida, no cuenta con relaciones estables con su familia extensa,



pues tal como se expresó en precedencia, la relación con los padres de la condenada es distante, y la que sostiene con los progenitores de su padre, no es la adecuada, indicando que este último, ha estado también privado de la libertad, desentendiéndose totalmente de la manutención o el cuidado de la menor.

Así mismo, no se refirió que ningún otro familiar esté dispuesto a hacerse cargo del cuidado de la infante, situación que a toda vista, atentaría contra los derechos e intereses de un sujeto de especial cuidado y protección, como lo es un menor de edad, por lo que se puede inferir que en este momento existe una deficiencia sustancial de ayuda afectiva de los demás miembros del núcleo familiar de la sentenciada para suplir las necesidades de la menor hija de la penada, e igualmente confirma que antes de su reclusión, trabajaba como operaria de máquina plana, siendo quien sostenía los gastos tanto de ella, como de su hija, razones más que suficientes para concluir que la privación de la libertad de **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON** ha dejado a la menor en un estado de desprotección o peligro y que por ello es necesaria su presencia para garantizar los derechos fundamentales de su hija, así como su correcto y adecuado desarrollo. En consecuencia, se cumple este presupuesto esencial para la aplicación del mecanismo sustitutivo invocado, el cual, se reitera, se encuentra instituido para salvaguardar el interés superior de la menor y no para favorecer a la persona que fue condenada.

Por otro lado, considera este Despacho que el desempeño personal, laboral, familiar y social de la señora **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON** permite establecer que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, pues está demostrado que antes de su captura había estado trabajando como operaria de maquina plana, bajo la modalidad de contrato prestación de servicios, sin dejar de lado, que aparte de la condena impuesta en su contra por esta actuación, la sentenciada no registra otro antecedente penal.

Finalmente, el delito por el que fue condenada no hace parte del listado de punibles consagrados en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en los que está prohibida la concesión del mecanismo sustitutivo deprecado.

Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑON**, la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, mecanismo sustitutivo que cumplirá en la **CALLE 24 A # 2 – 35 PISO 4** del municipio de Soacha – Cundinamarca, lugar donde reside su menor hija D.S.P.Q junto con la señora Nidia Lucely Monroy Quintero, amiga de la condenada, lo anterior aseverado por la información suministrada en el memorial remitido a este Juzgado y lo señalado en el informe de visita social allegado a este juzgado, y que **deberá ir acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, debiendo atender las obligaciones del artículo 1º. inciso 4º y siguientes de la norma acabada de mencionar**, cuyo cumplimiento garantizará como caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **un (1) SMLMV, advirtiendo** que el desobedecimiento de dichas obligaciones acarreará la revocatoria del beneficio, previo el trámite legal que corresponda.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA REMISIÓN POR COMPETENCIA.**



Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que se le concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, el cual disfrutará en la **CALLE 24 A # 2 – 35 PISO 4** del municipio de Soacha – Cundinamarca se dispone la remisión DE COPIA del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca.

Como quiera que el lugar de domicilio donde permanece la penada no pertenece al distrito judicial de competencia de este despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 81 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Acuerdos 054/94 y 548/99 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por la Subsecretaría Tercera procédase de **manera inmediata** a **REMITIR COPIA DE LAS DILIGENCIAS** a los Juzgados de Ejecución de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, autoridad competente para continuar con el control y vigilancia de la pena impuesta al precitado.

Es de advertir a la sentenciada y a su abogado que, al momento de aportar la caución prendaria, también deberán allegar copia de un recibo de servicio público del lugar de residencia donde se concedió el subrogado, con el fin de tener la dirección exacta del domicilio al cual se ordenará el traslado y como consecuencia de ello poder llevar a cabo dicha remisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **PAULA ANDREA QUIROGA CAÑÓN** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia -Ley 750 de 2002-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, debiendo atender las obligaciones del artículo 1º. inciso 4º y siguientes de la norma acabada de mencionar**, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **un (1) SMLMV**.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado a domicilio, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá. Para ello, se advierte a la sentenciada y a su defensor que, al momento de aportar la caución prendaria, deberá allegar copia de un recibo de servicio público del lugar de residencia donde se concedió el subrogado, con el fin de tener la dirección exacta del domicilio al cual se ordenará el traslado y como consecuencia de ello poder llevar a cabo dicha remisión.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado a la sentenciada el respectivo mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 3 agosto HORA: _____

NOMBRE: Paula Quiroga Cañón

CÉDULA: 1073710-64

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibí copia.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No _____

La anterior providencia _____ 6

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

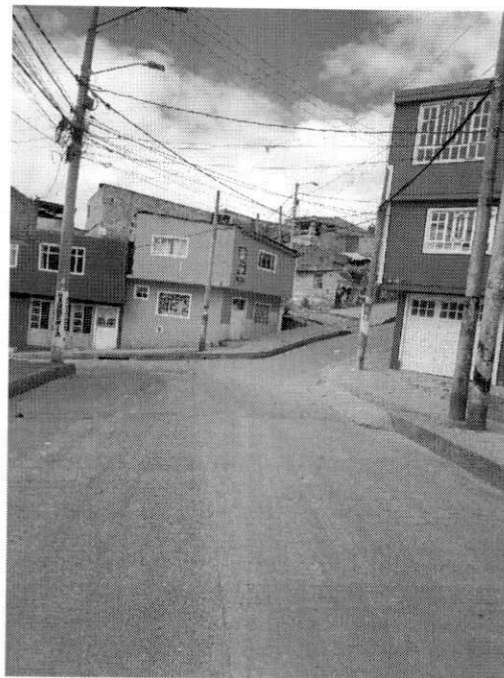
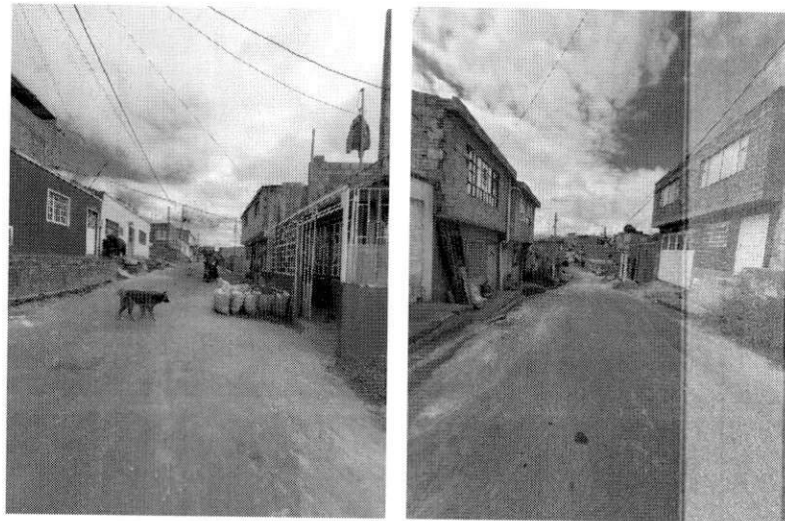
Numero Interno	42020
Condenado	JOSE ALEXANDER PUENTES SANCHEZ
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 6074 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION 1600 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1218 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NIEGA REDENCION); AUTO INTERLOCUTORIO 1217 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	01/08/2023 HORA: 04:29 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 G BIS No 78C-02 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1033 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION 1600 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO 1218 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NIEGA REDENCION); AUTO INTERLOCUTORIO 1217 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector la direccion ordenada NO SE ENCONTRO, esto teniendo en cuenta que el sector fue objeto de cambio de nomenclatura y varias de las placas que deberían identificar las viviendas fueron quitadas, por lo que encontrar el domicilio es supremamente difícil, de igual forma de consulto con habitantes del sector y nadie dijo conocer al sentenciado; luego de una búsqueda minuciosa, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



Ejecución de Sentencia : 42020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-06149-00
Condenado: : JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ
Cédula: 1024479173
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR – 51 O CARRERA 18 G BIS # 78 C SUR – 10 BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1217

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la apoderada del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** como autor del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, por lo que se tiene que ha descontado un total de **cuarenta y nueve (49) meses y seis (6) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de abril de 2020		21,5
12 de febrero de 2021	1	17,5
21 de abril de 2021	1	0,5
25 de octubre de 2021	1	
TOTAL	4 meses y 9,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cincuenta y tres (53) meses y quince punto cinco (15,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **cincuenta y**



cuatro (54) meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 42020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-06149-00
Condenado: : JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ
Cédula: : 1024479173
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR – 51 O CARRERA 18 G BIS # 78 C SUR – 10 BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1217

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la apoderada del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** como autor del delito de **hurto calificado tentado**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 este Juzgado le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2019 a la fecha, por lo que se tiene que ha descontado un total de **cuarenta y nueve (49) meses y seis (6) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
29 de abril de 2020		21,5
12 de febrero de 2021	1	17,5
21 de abril de 2021	1	0,5
25 de octubre de 2021	1	
TOTAL	4 meses y 9,5 días	

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cincuenta y tres (53) meses y quince punto cinco (15,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **cincuenta y**



cuatro (54) meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER PUENTES SANCHEZ
CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR-51
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2258

NUMERO INTERNO 42020
REF: PROCESO: No. 110016000017201506149
C.C: 1024479173

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1217 DEL VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NO OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

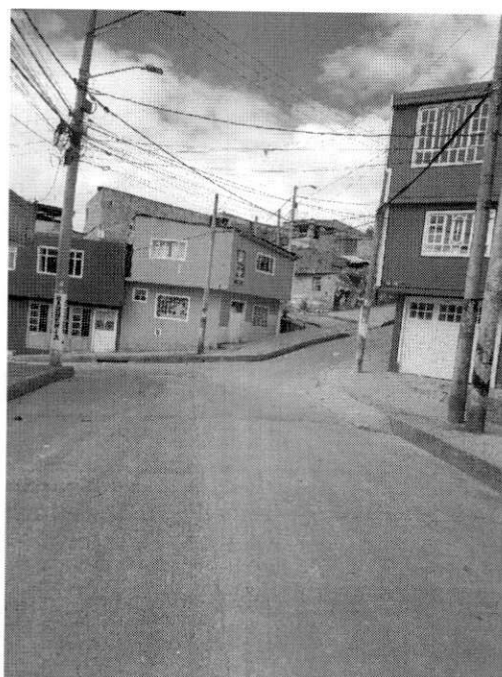
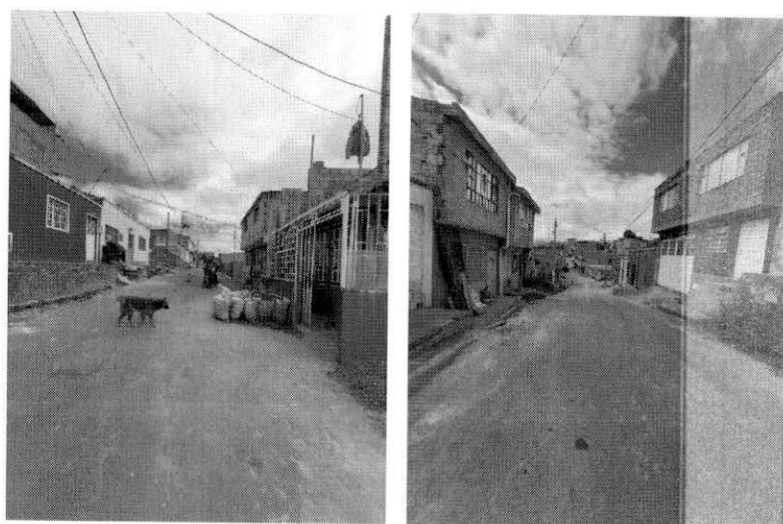
Numero Interno	42020
Condenado	JOSE ALEXANDER PUENTES SANCHEZ
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 6074 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION 1600 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1218 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NIEGA REDENCION); AUTO INTERLOCUTORIO 1217 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	01/08/2023 HORA: 04:29 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 G BIS No 78C-02 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **TRASLADO ART 477 OFICIO 6074 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, AUTO DE SUSTANCIACION 1600 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 1218 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NIEGA REDENCION); AUTO INTERLOCUTORIO 1217 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023 (NO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector la direccion ordenada NO SE ENCONTRO, esto teniendo en cuenta que el sector fue objeto de cambio de nomenclatura y varias de las placas que deberían identificar las viviendas fueron quitadas, por lo que encontrar el domicilio es supremamente difícil, de igual forma de consulto con habitantes del sector y nadie dijo conocer al sentenciado; luego de una búsqueda minuciosa, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**



Ejecución de Sentencia : 42020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-06149-00
Condenado: : JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ
Cédula: : 1024479173
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR - 51 O CARRERA 18 G BIS # 78 C SUR - 10 BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1218

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

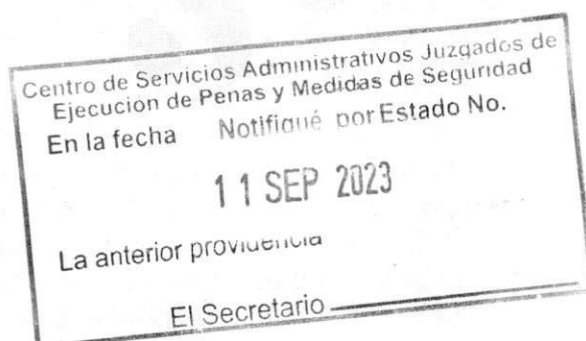
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 42020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2015-06149-00
Condenado: : JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ
Cédula: 1024479173
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR – 51 O CARRERA 18 G BIS # 78 C SUR – 10 BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1218

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOSÉ ALEXANDER PUENTES SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER PUENTES SANCHEZ
CARRERA 18 G BIS A # 78 A SUR - 51
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2260

NUMERO INTERNO 42020
REF: PROCESO: No. 110016000017201506149
C.C: 1024479173

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1218 DEL VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA POR AHORA RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 42930
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: 18930734
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38 G DEL C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1002

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de febrero de 2019 fue condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso 3º.**, siendo impuesta la pena principal de **noventa y seis (96) meses** de prisión, multa de **ciento veinticuatro (124) SMLMV**; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia mediante auto del 22 de mayo de 2019.

ALBERTINO ACEBEDO DAZA se encuentra descontando esta pena desde el 11 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Para acceder al sustituto penal deprecado por el sentenciado, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación



y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, como se dijo anteriormente, se tiene que el delito por el que fue declarado penalmente responsable **ALBERTINO ACEBEDO DAZA** fue el de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 3 del Código Penal**, que hace parte de los punibles respecto de los cuales está prohibida la aplicación del sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme lo establece el artículo citado, por lo que se negará por expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria al penado, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

Finalmente, vale la pena aclararle al sentenciado que si bien el parágrafo 1° del artículo 68A del Código Penal establece que la exclusión de beneficios y subrogados a la que se refiere dicha norma no es aplicable en los casos de la libertad condicional y de la prisión domiciliaria del artículo 38G ibídem, tal parágrafo en ningún momento modificó las exigencias señaladas en el artículo 38G anteriormente citado, entre ellas, que no se hubiese proferido sentencia por alguno de los delitos consagrados en la norma, como ocurre en este caso con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad, clase y cantidad de estupefaciente por el que fue condenado, siendo en esas condiciones improcedente la concesión del sustituto por la mencionada prohibición legal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

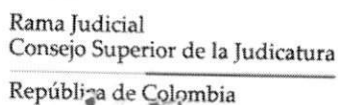
PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 del 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	2



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1002

FECHA AUTO: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-19-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALBERTINO ACEVEDO

FIRMA PPL:

CC: 18930 734

TD: 103605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 42930
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: : 18930734
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1037

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de febrero de 2019 fue condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso 3º., siendo impuesta la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, multa de ciento veinticuatro (124) SMLMV; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia mediante auto del 22 de mayo de 2019.

ALBERTINO ACEBEDO DAZA se encuentra descontando esta pena desde el 11 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

“Artículo 68A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.**

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.

(...) . (Subraya y negrilla son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes**, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto de **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio administrativo por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley, amén que el centro de reclusión se abstuvo de

elaborar propuesta por no estar cumplidas las exigencias legales que requiere el permiso solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por la sentenciada **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

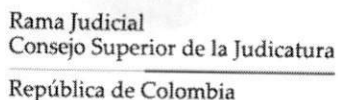
SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 42930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1037

FECHA AUTO: 16-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-19-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Albertino Acevedo

FIRMA PPL: _____

CC: 18930 734

TD: 103605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 2 NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 42930
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: : 18930734
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

Auto Sustanciación No. 1038

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado redención de pena presentada por el sentenciado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

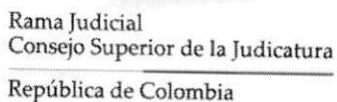
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

TIPO DE ACTUACION:

FECHA AUTO: 16-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 - 19 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALBERTINO ACEREDO

FIRMA PPL:

CC: 18930 734

TD: 103605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 42930
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: : 18930734
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 314 CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1039

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, deprecada por el condenado **ALBERTO ACEBEDO DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de febrero de 2019 fue condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso 3º**, siendo impuesta la pena principal de **noventa y seis (96) meses** de prisión, multa de **ciento veinticuatro (124) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia mediante auto del 22 de mayo de 2019.

ALBERTINO ACEBEDO DAZA se encuentra descontando esta pena desde el 11 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala: “El juez de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”.

Y el artículo 314 ibidem, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 prevé que

“la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

“2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.”

De conformidad con la norma, no basta con reunir la edad allí establecida para acceder al mecanismo sustitutivo acabado de anotar, pues, además, la personalidad del condenado, la naturaleza y modalidad del delito deben permitir, en este caso, que el cumplimiento de la pena sea en el lugar de residencia del sentenciado, lo cual también ha sido analizado y considerado por la Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, aunque está demostrado que **ALBERTO ACEBEDO DAZA** tiene 73 años de edad, pues su fecha de nacimiento es el 19 de septiembre de 1949, y que ha tenido un comportamiento ejemplar en el centro de reclusión, la naturaleza y modalidad del punible impiden otorgarle el sustituto deprecado, porque está claro que la conducta por la que fue condenado fue sumamente grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al pretender burlar los controles aeronáuticos pretendiendo llevar en su equipaje sustancia que dio positiva para cocaína con rumbo a la ciudad de Madrid – España, aun teniendo conocimiento del flagelo que este país ha sufrido con ocasión del tráfico de estupefacientes y a la fuerte lucha que los organismos estatales han efectuado para hacerle frente a dicha problemática. Aunado a lo anterior, el penado para el momento de la comisión del punible contaba con 68 años, sin que dicha situación le imposibilitara adelantar todas las acciones atinentes a burlar el cerco policial y lograr su cometido ilícito.

Comportamiento que igualmente permite inferir respecto de su personalidad, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal y el poco respeto o interés que tiene por uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad como lo es, el de la salud pública.

Situaciones todas estas que también tuvo en cuenta el juzgado fallador para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a favor del señor **ALBERTO ACEBEDO DAZA** y que contrario a lo señalado en su solicitud, obligan a concluir en este momento que es necesario que el mencionado continúe con el tratamiento penitenciario intramuralmente, dado que no se puede dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más protegidos por el ordenamiento jurídico, siendo precisamente en estas condiciones en que la reclusión formal, no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad.

Por las razones que anteceden el despacho negará al sentenciado **ALBERTO ACEBEDO DAZA**, la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 45386, “En efecto, en cuanto al argumento relativo a que el postulado tiene edad superior a 62 años, eventualidad que según el defensor se adecua a la causal de sustitución de la detención preventiva prevista en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la Corporación ha dejado sentado que dicha circunstancia por sí sola, no es suficiente para conceder la detención en el lugar de domicilio, pues este presupuesto no opera de manera automática, sino que se trata de un beneficio que está sujeto a un juicio de razonabilidad, esto es, que la personalidad del procesado, así como la naturaleza y modalidad del hecho punible imputado hagan aconsejable la reclusión en lugar de residencia”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **ALBERTO ACEBEDO DAZA** la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria con fundamento en el numeral 2° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Enviar copia de la presente providencia a la autoridad penitenciaria para su conocimiento e incorporación a la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

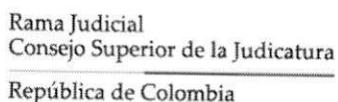
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 42930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1039

FECHA AUTO: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALBERTINO ACEVEDO

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI/**NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 22 agosto 2023
Ciudad.

Numero Interno	47635
Condenado a notificar	HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA
C.C	1014201083
Fecha de notificación	15 AGOSTO 2023
Hora	11: 47
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 131 C N° 126 -80 BLOQUE D CASA 158

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1461 de fecha, 10 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

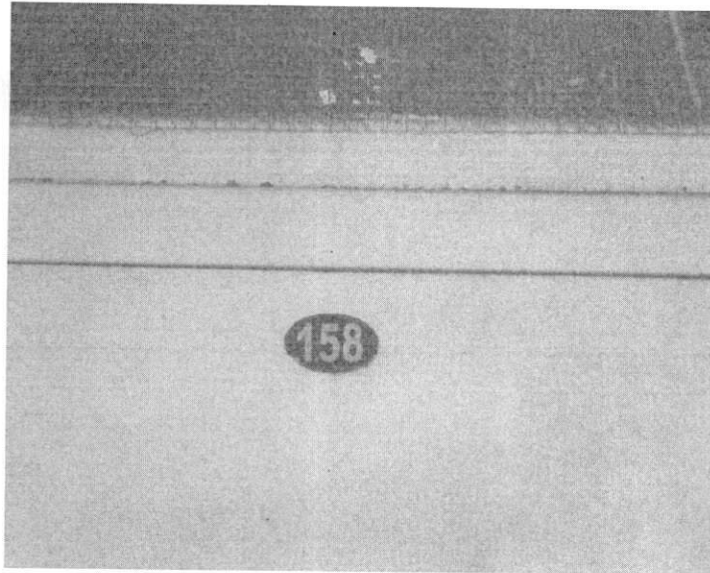
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor VICTOR RANGEL quien dice ser el padrastro del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace dos meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

15 ago
mar, 11:39 GMT-05:00

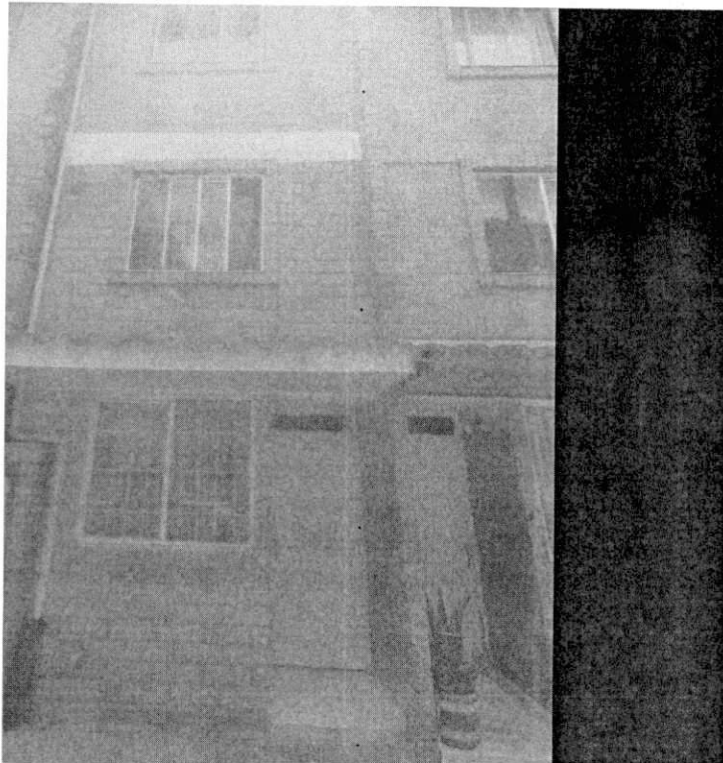
samsung SM-A207M
f/1.8 1/200 3.64 mm ISO 100

20230815_113949.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

15 ago
mar, 11:40 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/2.2 1/1000 1.66 mm ISO 101

20230815_114010.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



DETALLES

15 ago
mar, 11:43 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/1.8 3.64 mm ISO 100

20230815_114345.jpg
13 MP 4160 x 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Ejecución de Sentencia : 47635
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09595-00
Condenado: : HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA
Cédula: : 1014201083
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 131 C # 126 - 80 BLOQUE D CASA 158 URBANIZACIÓN LA ESTRELLITA BARRIO MIRAMAR LOCALIDAD DE SUBA BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1461

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**, como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, acaecieron el 18 de agosto de 2017.

El penado está privado de la libertad desde el **12 de febrero de 2019**, cuando fue capturado en situación de flagrancia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de febrero de 2019** por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **cincuenta y tres (53) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena, a la fecha de la presente providencia al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **cincuenta y tres (53) meses y veintinueve (29) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el viernes 11 de agosto de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **sábado 12 de agosto de 2023**, para lo cual se



librará boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA** a partir del **sábado 12 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



47635
11001-60-00-023-2017-09595-00
HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA
1014201083

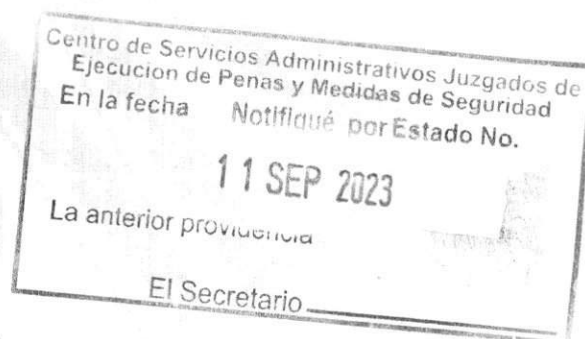
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB-**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 47635
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-09595-00
Condenado: : HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA
Cédula: 1014201083
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 131 C # 126 – 80 BLOQUE D CASA 158 URBANIZACIÓN LA ESTRELLITA BARRIO MIRAMAR LOCALIDAD DE SUBA BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1461

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**, como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, acaecieron el 18 de agosto de 2017.

El penado está privado de la libertad desde el **12 de febrero de 2019**, cuando fue capturado en situación de flagrancia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el **12 de febrero de 2019** por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **cincuenta y tres (53) meses y veintinueve (29) días**.

Por concepto de redención de pena, a la fecha de la presente providencia al penado no se le ha reconocido lapso alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **cincuenta y tres (53) meses y veintinueve (29) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el viernes 11 de agosto de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **sábado 12 de agosto de 2023**, para lo cual se



librará boleta de libertad ante la dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENARÁ** la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA** a partir del **sábado 12 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. – Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, **ORDENAR** a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.



47635
11001-60-00-023-2017-09595-00
HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA
1014201083

SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-**.

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)

HOLMAN OMAR CASTILLO ACOSTA

CALLE 131 C No. 126-80 BLOQUE D CASA 158 URBANIZACIÓN LA ESTRELLITA BARRIO MIRAMAR DE SUBA TEL 3223685862

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 2254

NUMERO INTERNO 47635

REF: PROCESO: No. 110016000023201709595

C.C: 1014201083

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1461 DEL DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA EN SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2019 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

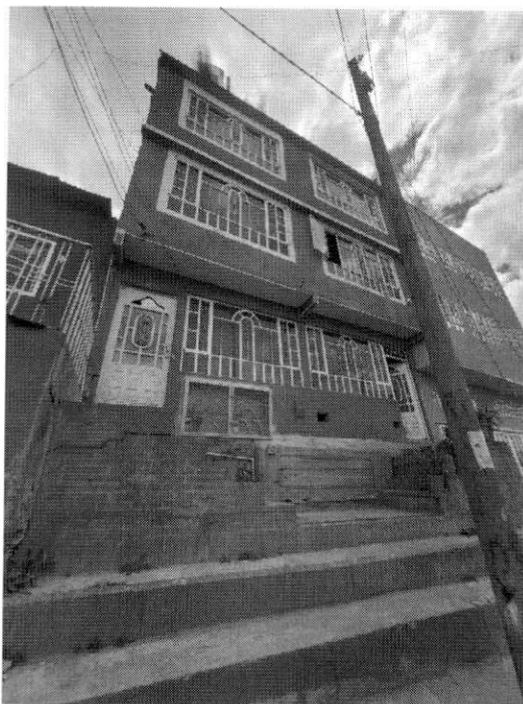
Numero Interno	49103
Condenado	JUAN FERNANDO MELO TORRES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1171 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023 (NIEGA EXTINCION)
Fecha de tramite	03/08/2023 HORA: 04:17 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 73 D BIS No 68 B SUR 11

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1171 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023 (NIEGA EXTINCION)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por VALERY MELO, menor de edad, hija del condenado quién informo que **EL SENTENCIADO FALLECIO APROXIMADAMENTE CUATRO (4) MESES**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 49103
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado: : JUAN FERNANDO MELO TORRES
Cédula: : 79990593
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 73 D BIS # 68 B – SUR 11 DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN POR MUERTE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1171

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES** al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **hurto calificado agravado tentado** a la pena principal de **quince (15) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 30 de enero de 2023 se le otorgó al referido penado el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a verificar si en el presente caso y respecto del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal con ocasión a su fallecimiento.

Señala el artículo 88 de la Ley 599 de 2000:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley”.

(Negrilla y subrayado nuestro)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que arribó al proceso memorial suscrito por el Dr. Jesús Balmore Valverde Rosero apoderado del sentenciado **JUAN**



FERNANDO MELO TORRES, en el cual indicó que el penado falleció en las instalaciones del Hospital de Meissen de esta ciudad, remitiendo junto al mencionado escrito el correspondiente registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como el respectivo certificado de defunción.

No obstante, dicha documentación no fue enviada por el ente competente, para el presente caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual al no encontrarse debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, se resuelve no declarar la extinción de la condena de **quince (15) meses** de prisión, impuesta el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN POR MUERTE.**

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la pena del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, remita directamente al correo electrónico de este Estrado Judicial, copia del registro civil de defunción No. 10957727 expedido a nombre del aquí encausado, identificado con cedula de ciudadanía No. 79990593.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79990593, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de “otras determinaciones” de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 49103
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado: : JUAN FERNANDO MELO TORRES
Cédula: : 79990593
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 73 D BIS # 68 B – SUR 11 DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN POR MUERTE

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1171

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES** al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **hurto calificado agravado tentado** a la pena principal de **quince (15) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 30 de enero de 2023 se le otorgó al referido penado el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Por lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a verificar si en el presente caso y respecto del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal con ocasión a su fallecimiento.

Señala el artículo 88 de la Ley 599 de 2000:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley”.

(Negrilla y subrayado nuestro)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que arribó al proceso memorial suscrito por el Dr. Jesús Balmore Valverde Rosero apoderado del sentenciado **JUAN**



FERNANDO MELO TORRES, en el cual indicó que el penado falleció en las instalaciones del Hospital de Meissen de esta ciudad, remitiendo junto al mencionado escrito el correspondiente registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como el respectivo certificado de defunción.

No obstante, dicha documentación no fue enviada por el ente competente, para el presente caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual al no encontrarse debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, se resuelve no declarar la extinción de la condena de **quince (15) meses** de prisión, impuesta el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN POR MUERTE.**

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la extinción de la pena del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, remita directamente al correo electrónico de este Estrado Judicial, copia del registro civil de defunción No. 10957727 expedido a nombre del aquí encausado, identificado con cedula de ciudadanía No. 79990593.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79990593, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones" de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Tallerid
4 ros
Valery Melo
J. P. P. P.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN FERNANDO MELO TORRES
TRASVERSAL 73 D BIS # 68 B SUR - 11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2259

NUMERO INTERNO 49103
REF: PROCESO: No. 110016000013202202650
C.C: 79990593

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1171 DEL ONCE (11) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 49457 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1494

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

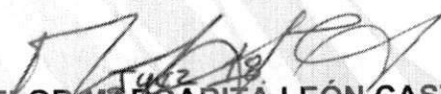
PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
16/08/23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sergio Andres Moreno
Firma 1010182056
Calle _____ TP. _____
Calle _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
11 SEP 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 49457
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: : 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1495

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** al ser hallado autor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 8 de febrero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de fijar en **sesenta y un (61) meses** la pena de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019** por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y dos (52) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2022	2	10

¹ Acta de derechos del capturado, Folio 106 Cuaderno Juzgado Fallador.



16 de junio de 2023	2	
TOTAL	4 meses y 10 días	

Se tiene así que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cincuenta y siete (57) meses** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y un (61) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
10/08/23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sergio Andres Moreno
a 1010102056
a _____ TP. _____
El/la Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
11 SEP 2023
La anterior providencia _____ 2
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 49457
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1505

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18918528 de 2023	Abril Mayo Junio	108 126 72	Ejemplar	Sobresaliente
18940660 De 2023	Julio Agosto	0 0	Ejemplar	Deficiente
****	Total	306	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de julio y agosto de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **trescientas seis (306) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veinticinco punto cinco (25.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **veinticinco punto cinco (25.5) días** de la pena impuesta a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sergio Andres Moreno

Firma 1010182056

Cédula 3.31

El(la) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



Ejecución de Sentencia : 49457
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00780
Condenado: : SERGIO ANDRES MORENO GAMA
Cédula: 1010182056
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1506

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** al ser hallado autor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir**, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 8 de febrero de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de fijar en **sesenta y un (61) meses** la pena de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019¹**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **27 de marzo de 2019** por lo que se tiene que ha purgado un total de **cincuenta y dos (52) meses y veintiun (21) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de julio de 2022	2	10
16 de junio de 2023	2	
16 de agosto de 2023		25,5
TOTAL	5 meses y 5,5 días	

¹ Acta de derechos del capturado, Folio 106 Cuaderno Juzgado Fallador.



Se tiene así que **SERGIO ANDRES MORENO GAMA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **cincuenta y siete (57) meses y veintiséis punto cinco (26,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **sesenta y un (61) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **SERGIO ANDRES MORENO GAMA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>18/08/23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Sergio Andres Moreno</u>
Firma	<u>1016182056</u>
Cédula	
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario



Ejecución de Sentencia : 54184
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-02950-00
Condenado: : JULIAN HUMBERTO BUITRAGO ZAPATA
Cédula: : 1016016840
Fallador : JUZGADO 3º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1557

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **JULIÁN HUMBERTO BUITRAGO ZAPATA** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JULIÁN HUMBERTO BUITRAGO ZAPATA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE**



BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JULIÁN HUMBERTO BUITRAGO ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 25 08 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JULIAN H. BUITRAGO
Firma [Signature]
Cédula CC 1016016840 T.F. _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 11 SEP 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario 2



AT

Ejecución de Sentencia : 59703
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2022-01478-00
Condenado: : CRISTIAN CAMILO GONZALEZ
Cédula: 1026299103
Fallador : JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 6ª # 1 - 34 CONJUNTO MIRADOR DE SANTA FE CASA 163 BARRIO LAS CRUCES DE BOGOTA D.C.
Decisión : AUTO CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1510

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena y conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ**, como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **dieciocho (18) meses** de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado, acaecieron el 6 de marzo de 2022.

El penado está privado de la libertad desde el **6 de marzo de 2022**, cuando fue capturado en situación de flagrancia.

En proveído del 7 de marzo de 2023 el Juzgado 4º Homólogo de Acacias – Meta, le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el **6 de marzo de 2022** por lo que se tiene que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **diecisiete (17) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de marzo de 2023 ¹		18.5
TOTAL	18,5 días	

¹ Auto proferido por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.



Así las cosas, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad antes señalado se tiene que el condenado ha purgado de la sanción impuesta **diecisiete (17) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días**, por lo que se tiene que cumpliría la totalidad de la pena el miércoles 16 de agosto de 2023 por lo que se concederá la libertad por pena cumplida a partir del **jueves 17 de agosto de 2023**, para lo cual se libraré boleta de libertad ante la dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la penada declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la penada, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar en favor de **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ**, la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia del 29 de junio de 2022 por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado**.

SEGUNDO. - Disponer la libertad por pena cumplida de **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ACOSTA** a partir del **jueves 17 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO. - En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público.

QUINTO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así



como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

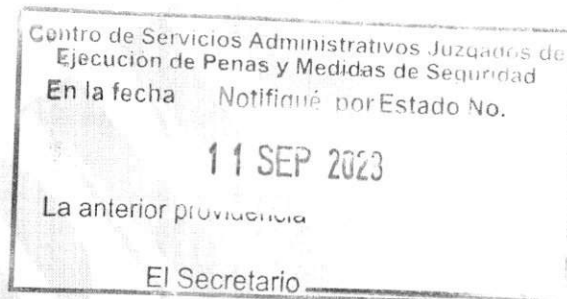
SEXTO. - Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEPTIMO. - En firme de proveído y cumplido lo ordenado en ella se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 59703.

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1510 FECHA ACTUACION: 16-Ago-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Cristian Camilo González

CEDULA DE CIUDADANIA: 1026299103

NUMERO DE TELEFONO: 3222714567

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 08 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Ejecución de Sentencia : 61823
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-12804-00
Condenado: : HERNANDO OSPINA RUGELES
Cédula: 80274665
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1485

ASUNTO A TRATAR

Vista la solicitud remitida al Despacho, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **HERNANDO OSPINA RUGELES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HERNANDO OSPINA RUGELES** como autor del delito de **hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **16 de diciembre de 2012**.

Mediante proveído del 20 de abril de 2018 el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 5º Homólogo de Ibagué – Tolima, en proveído del 24 de enero de los corrientes concedió al penado **HERNANDO OSPINA RUGELES** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) meses y veintisiete (27) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2023.

DE LA PETICIÓN

El penado **HERNANDO OSPINA RUGELES** solicitó mediante memorial remitido a este Despacho que se decretara a su favor la extinción de la pena que le fuere impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."



"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia. "

Y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

"Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa".¹

En este caso, teniendo en cuenta que el periodo de prueba que fijó el Juzgado 5º Homólogo de Ibagué – Tolima es de **seis (6) meses y veintisiete (27) días**, y que la diligencia de compromiso se suscribió el 31 de enero de 2023, está demostrado que a la fecha no se ha superado dicho periodo, pues como el mismo empieza a correr desde la suscripción de la mencionada diligencia, en este momento sólo han transcurrido **seis (6) meses y catorce (14) días**.

De otro lado, para poder hacer efectiva la extinción de la sanción penal es necesario solicitar antecedentes a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta compromisorio y verificar que no se

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



haya cometido nuevo delito durante el periodo de prueba. Como en las presentes diligencias no se ha superado el periodo de prueba al que se hizo alusión, carece de objeto en este momento solicitar los antecedentes del mismo.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del sentenciado de declarar la extinción de la condena y liberación definitiva y expedir paz y salvo motivo por el cual su solicitud será negada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **HERNANDO OSPINA RUGELES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1485 DEL NI 61823

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/08/2023 12:17 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Armando Ospina <ospinaarmando894@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1485 DEL NI 61823;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Armando Ospina (ospinaarmando894@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1485 DEL NI 61823



Ejecución de Sentencia : 62137
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2016-00004-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON
Cédula: 79696277
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CHIQUINQUIRA – BOYACA
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1473

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca, fue condenado **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON** al ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **ciento doce (112) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON**.

El Juzgado Homólogo de Fusagasugá – Cundinamarca en decisión del 26 de noviembre de 2021 revocó la gracia sustitutiva concedida en pretérita oportunidad, ordenando librar de igual forma las correspondientes órdenes de captura.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del 29 de noviembre de 2012¹ al 13 de julio de 2014². (diecinueve (19) meses y catorce (14) días).
- Del 26 de enero de 2016 al 26 de noviembre de 2021³. (setenta (70) meses).

¹ Captura en flagrancia.

² Libertad por vencimiento de términos.

³ Cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-023-2021-04227-00



- Del **26 de octubre de 2022** a la fecha, purgando así un total de **nueve (9) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
28 de diciembre de 2017	1	7
18 de junio de 2018	1	7,5
23 de julio de 2018	1	
6 de septiembre de 2018	1	12,5
14 de febrero de 2019	2	4,5
1 de febrero de 2023		9
TOTAL	7 meses y 10,5 días	

Se tiene así que **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento seis (106) meses y catorce punto cinco (14,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento doce (112) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

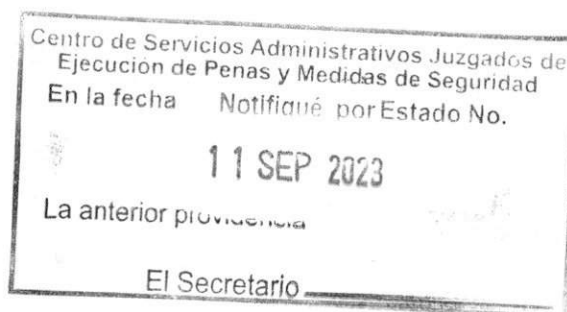
PRIMERO. - No otorgar a **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



SOLICITO SEAN NOTIFICADOS AUTOS ADJUNTO AL PPL Y DEVOLUCION DE LOS MISMOS DEL NI 62137

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 11:23 AM

Para: 104-CPMSCHI-CHIQUINQUIRA-4 <juridica.epmscchiquinquir@inpec.gov.co>; 104-CPMSCHI-CHIQUINQUIRA-2 <direccion.epcchiquinquir@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (542 KB)

62137 Auto niega redencion oficio Carlos Rico.pdf; 62137 Auto niega pena cumplida Carlos Rico (1).pdf;

Buenos días envié adjunto autos No 1486 y 1473 para Notificar al PPL

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1473 DEL NI 62137

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/08/2023 11:25 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1473 DEL NI 62137;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1473 DEL NI 62137



Ejecución de Sentencia : 62137
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2016-00004-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON
Cédula: 79696277
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Detenido : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CHIQUINQUIRA – BOYACA
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1473

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme la solicitud remitida a nombre del sentenciado **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca, fue condenado **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON** al ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **ciento doce (112) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON**.

El Juzgado Homólogo de Fusagasugá – Cundinamarca en decisión del 26 de noviembre de 2021 revocó la gracia sustitutiva concedida en pretérita oportunidad, ordenando librar de igual forma las correspondientes órdenes de captura.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en las siguientes oportunidades:

- Del 29 de noviembre de 2012¹ al 13 de julio de 2014². (diecinueve (19) meses y catorce (14) días).
- Del 26 de enero de 2016 al 26 de noviembre de 2021³. (setenta (70) meses).

¹ Captura en flagrancia.

² Libertad por vencimiento de términos.

³ Cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso radicado No. 11001-60-00-023-2021-04227-00



- Del **26 de octubre de 2022** a la fecha, purgando así un total de **nueve (9) meses y veinte (20) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
28 de diciembre de 2017	1	7
18 de junio de 2018	1	7,5
23 de julio de 2018	1	
6 de septiembre de 2018	1	12,5
14 de febrero de 2019	2	4,5
1 de febrero de 2023		9
TOTAL	7 meses y 10,5 días	

Se tiene así que **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento seis (106) meses y catorce punto cinco (14,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento doce (112) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **CARLOS ALBERTO RICO CASTRILLON**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1473 DEL NI 62137

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/08/2023 11:25 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1473 DEL NI 62137;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1473 DEL NI 62137

SOLICITO SEAN NOTIFICADOS AUTOS ADJUNTO AL PPL Y DEVOLUCION DE LOS MISMOS DEL NI 62137

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 11:23 AM

Para:104-CPMSCHI-CHIQUNQUIRA-4 <juridica.epmscchiquinquir@inpec.gov.co>;104-CPMSCHI-CHIQUNQUIRA-2 <direccion.epcchiquinquir@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (542 KB)

62137 Auto niega redencion oficio Carlos Rico.pdf; 62137 Auto niega pena cumplida Carlos Rico (1).pdf;

Buenos días envié adjunto autos No 1486 y 1473 para Notificar al PPL

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá



Ejecución de Sentencia : 70642
No. Único de Radicación : 11001-60-99-144-2017-80022-00
Condenado: : JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO
Cédula: : 80743807
Fallador : JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO SALIDA PAÍS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1508

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de prórroga en su permiso para salir del país formulado por el sentenciado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 3 de abril de 2018 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, como penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena de **ciento treinta y cuatro (134) meses** de prisión, **multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2.668) SMLMV**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 9 de noviembre de 2018 dispuso confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.

Luego, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, el Juzgado 2º Homólogo Guaduas – Cundinamarca concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, quedando así sujeto a un periodo de prueba de **cincuenta (50) meses y veintidós puntos cinco (22.5) días**, suscribiendo diligencia de compromiso para materializar el subrogado otorgado el 17 de marzo de 2023. De igual manera se libró a su favor boleta de libertad No. 2023-00044 de la misma calenda.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO solicita permiso para ausentarse del territorio nacional, pretendiendo permanecer en la Calle 1 de Mayo Casa 40 Urbanización La Charneca en el municipio de Juan José Mora - Morón, estado de Carabobo de Venezuela entre los días 22 de agosto y 21 de septiembre del año en curso, lo anterior para poder visitar a sus menores hijos, quienes residen allí con su madre, con miras a sustentar su viaje, anexó comprobante de compra de los tiquetes aéreos, así como carta suscrita por la señora DALIANA ELIMAR ALEJO DUARTE manifestando que en efecto los menores se encuentran bajo su custodia y residen en el lugar previamente enunciado.

Para demostrar la relación del penado con los menores, se remitieron copias de los registros civiles de los mismos, en el cual, se evidencia en efecto, que se trata de los hijos de **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal, que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el encartado para garantizar la libertad condicional, y, en segundo lugar, porque hasta ahora el autorizado se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para disfrutar del subrogado luego de haber prestado la caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, para que este salga del país hacia la ciudad de Juan José Mora - Morón, estado de Carabobo de Venezuela entre los días 22 de agosto y 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo señalado en su petición y los soportes allegados.

En consecuencia, se dispone a COMUNICAR a la Oficina de Migración Colombia la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo. Para el efecto, ENVÍESELE copia de la presente decisión.

Se advierte al condenado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia para efecto de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

Adviértase a **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO** que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la libertad que le fue otorgada en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **JOHN FREDY MEDINA CHAPARRO**, para que salga del país con destino a ciudad de Juan José Mora - Morón, estado de Carabobo de Venezuela entre los días 22 de agosto y 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Indicar al penado que debe aportar al Despacho oportunamente los documentos con los que demuestre su salida e ingreso a Colombia en aras de controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

TERCERO. - Comunicar la anterior decisión a la Oficina de Migración Colombia, enviándole para el efecto copia de la misma.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior provee	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1510 DEL NI 59703

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/08/2023 12:04 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;Jean Apo <jeancarloapontefernandez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1510 DEL NI 59703;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Jean Apo (jeancarloapontefernandez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1510 DEL NI 59703

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1508 DEL NI 70642

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 17/08/2023 2:28 PM

Para: Jhon Medina <djjhonmedinaoficial@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1508 DEL NI 70642;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhon Medina (djjhonmedinaoficial@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1508 DEL NI 70642



Ejecución de Sentencia : 121768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-09334-00
Condenado: : BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZON
Cédula: : 1026276079
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1170

ASUNTO A TRATAR

Resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder al penado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

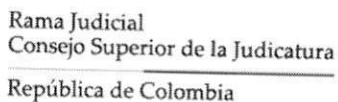
TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 121768.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFl.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 117 €

FECHA AUTO: 12-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Braxton nicolas Murcia

FIRMA PPL: _____

CC: 1026276049

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 4 **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 121768
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2019-09334-00
Condenado: : BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZON
Cédula: : 1026276079
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1177

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 1 de septiembre de 2020, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones**, a la pena principal de **cuatro (4) años y seis (6) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

En providencia del 2 de noviembre de 2022 este Despacho con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado ordenó la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, librando así oficio mediante el cual se ordenó el traslado de **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** de su lugar de domicilio al establecimiento penitenciario.

En vista de la información que reposaba en el expediente, mediante providencia del 12 de abril de 2023, este Despacho dispuso librar las correspondientes órdenes de captura a nombre del aquí encausado.

En oficio remitido a este Juzgado el 1 de junio el Área de Revocatorias de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá indicó que el sentenciado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** se encuentra privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario desde el 29 de mayo de 2023.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Desde el 2 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022 - **catorce (14) meses y ocho (8) días.**
- Desde el 29 de mayo de 2023 – a la fecha **un (1) mes y once (11) días.**

Por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos:



REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
2 de noviembre de 2022	1	20
TOTAL	1 mes y 20 días	

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Ahora bien, **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN**, en primera medida fue privado de la libertad desde el 2 de enero de 2021 al 10 de marzo de 2022, por lo que descontó un total de **catorce (14) meses y ocho (8) días**.

Por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
2 de noviembre de 2022	1	20
TOTAL	1 mes y 20 días	

Así mismo, el penado se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2023 a la fecha, es decir que ha purgado **un (1) mes y once (11) días**.



Sumados los tiempos de detención física se tiene que el penado ha purgado un total de **diecisiete (17) meses y nueve (9) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** ha cumplido tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **BRAYAN NICOLAS MURCIA GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
11 SEP 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 121768

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1177

FECHA AUTO: 12-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan nicolas Murcia

FIRMA PPL: _____

CC: 1026276079

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

